

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-307/2017 Y SUP-JRC-315/2017, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN ELECTORAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves **SUP-JRC-307/2017 y SUP-JRC-315/2017**, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y por el partido político MORENA, respectivamente, contra la sentencia

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

emitida el treinta de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente JI/48/2017, y JI/49/2017, acumulados;

RESULTANDOS:

PRIMERO. De la narración de hechos que los partidos políticos actores formulan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para determinar a quien ocupara la Gubernatura del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

2. Petición de nuevo escrutinio y cómputo, y sesión del Consejo Distrital. El seis de junio de dos mil diecisiete, MORENA presentó escrito ante el Consejo Distrital XLV, con cabecera en Almoloya de Juárez, Estado de México, mediante el cual solicitó nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas.

2. Cómputo distrital. Los días siete y ocho de junio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral XLV, con sede en Almoloya de Juárez, del Instituto Electoral del Estado de

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

México, realizó el cómputo distrital de la elección de la Gubernatura, cuyos resultados fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	17,173 Diecisiete mil ciento setenta y tres
	54,774 Cincuenta y cuatro mil setecientos setenta y cuatro
	19,278 Diecinueve mil doscientos setenta y ocho
	3,304 Tres mil trescientos cuatro
	32,524 Treinta y dos mil quinientos veinticuatro
TERESA CASTELL	3,000 Tres mil
Candidato no registrado	71 Setenta y uno
Votos nulos	4,926 Cuatro mil novecientos veintiséis
Total	134,420 Ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos veinte

3. Juicios de inconformidad. El doce de junio del año que transcurre, tanto MORENA como el Partido de la Revolución Democrática, a través de quienes se ostentaron como sus respectivos representantes propietarios, promovieron sendos juicios de inconformidad, contra los resultados del acta de cómputo distrital de la referida elección en el XLV Distrito Electoral del Estado de México, mismos que se radicaron ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, con los números de expediente JI/48/2017 y JI/49/2017.

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

4. Sentencia dictada en el juicio de inconformidad JI/48/2017. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México desechó el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente JI/48/2017, al estimar actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de personería del promovente.

5. Primer juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la citada sentencia, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente SUP-JRC-234/2017.

6. Sentencia de la Sala Superior. El doce de julio de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional electoral federal emitió sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral radicados con los números de expediente SUP-JRC-201/2017 al SUP-JRC-268/2017, acumulados, en el sentido de revocar las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, en diversos juicios de inconformidad, para el efecto de que resolviera en el fondo los respectivos medios de impugnación, incluyendo la resolución dictada en el diverso SUP-JRC-234/2017.

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

7. Sentencia controvertida. El treinta de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los juicios de inconformidad JI/48/2017 y JI/49/2017, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de inconformidad **JI/49/2017** al diverso **JI/48/2017**, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **128 C1** correspondiente al 45 Distrito Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Almoloya de Juárez, para la elección de Gobernador, por las razones precisadas en el considerando octavo de la presente sentencia.

TERCERO. En consecuencia, se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondientes al 45 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez, para quedar en los términos precisados en el respectivo considerando de la presente sentencia, mismos que sustituyen los resultados asentados en el acta de cómputo distrital levantada por el 45 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Almoloya de Juárez; para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que tome en cuenta los resultados derivados de la recomposición del cómputo distrital atinente, al momento de celebrar el cómputo final de la elección de Gobernador.

La sentencia referida le fue notificada a Morena y al Partido de la Revolución Democrática, al día siguiente, es decir, el treinta y uno de julio del año en curso.

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

En congruencia con ello, en la citada sentencia se modificó el cómputo distrital conforme a lo siguiente:

Partido Político o Coalición	Número de Votos
	17,104 Diecisiete mil ciento cuatro
	54,686 Cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis
	19,233 Diecinueve mil doscientos treinta y tres
	3,291 Tres mil doscientos noventa y uno
	32,437 Treinta y dos mil cuatrocientos treinta y siete
TERESA CASTELL	2,992 Dos mil novecientos noventa y dos
Candidato no registrado	71 Setenta y uno
Votos nulos	4,280 Cuatro mil doscientos ochenta
Total	134,094 Ciento treinta y cuatro mil noventa y cuatro

SEGUNDO. Juicios de revisión constitucional electoral.

Inconformes con la sentencia mencionada, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, MORENA y el Partido de la Revolución Democrática promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de México, sendos juicios de revisión constitucional electoral, respectivamente.

TERCERO. Trámite y sustanciación. I. Recepción de expedientes en Sala Superior. El seis de agosto del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

Superior, las demandas de juicio de revisión constitucional electoral, los informes circunstanciados, así como diversa documentación relativa a los citados medios de impugnación.

II. Turnos. El seis de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar los expedientes SUP-JRC-307/2017 y SUP-JRC-315/2017, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Al efecto, los acuerdos de referencia se cumplimentaron mediante los oficios números TEPJF-SGA-4577/17 y TEPJF-SGA-4585/17, de la citada fecha, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos.

III. Escrito de comparecencia. El nueve de agosto del año en curso, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió escrito de tercero interesado.

IV. Radicación, requerimiento y apertura del incidente en el SUP-JRC-315/2017. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó radicar los medios de impugnación y, en el diverso SUP-JRC-315/2017, requerir diversa documentación y, abrir el incidente sobre nuevo

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

escrutinio y cómputo para atender la petición de recuento.

Asimismo, el veinticuatro de agosto siguiente, esta Sala Superior emitió resolución incidental en la que ordenó el recuento de votos en cinco casillas, cuya diligencia tuvo verificativo los días veintisiete y veintiocho del mismo mes y año.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió las demandas y, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver los juicios de revisión constitucional electoral indicados al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos medios de impugnación promovidos para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

México, que modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de la Gubernatura, correspondiente al XLV distrito electoral local, con cabecera en Almoloya de Juárez.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes indicados en el proemio de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

a) Acto impugnado. En los escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral, los partidos políticos actores controvierten el mismo acto, es decir, la sentencia emitida el treinta de julio de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad JI/48/2017 y JI/49/2017.

b) Autoridad Responsable. Los partidos políticos enjuiciantes, en sus demandas, señalan como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de México.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por lo tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el proemio de esta sentencia, lo procedente conforme a

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

Derecho es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SUP-JRC-315/2017, al diverso juicio identificado con la clave SUP-JRC-307/2017, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Causal de improcedencia. La tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de la demanda.

La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, con base en lo siguiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.

CUARTO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1,

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

I. Requisitos generales.

A. Forma. Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de sus representantes; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

B. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente a los actores el treinta y uno de julio del año en curso y las demandas de juicio de revisión constitucional electoral se presentaron ante la autoridad responsable el cuatro de agosto siguiente. Por lo tanto, no existe duda de que los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

C. Legitimación y Personería. Los promoventes tienen legitimación para promover los juicios, por tratarse de partidos políticos nacionales.

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

A su vez, las personas que promueven cuentan con personería, porque se tratan de sus representantes legítimos, al ser quienes promovieron los juicios de inconformidad a los que recayó la sentencia impugnada. Aunado a ello, la personería es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

D. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, pues los promoventes fueron parte actora en el juicio de inconformidad cuya sentencia ahora se impugna.

En ese sentido, es indudable que cuentan con interés jurídico para controvertir la determinación que consideran contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente confirmó el cómputo de la elección para la Gubernatura, realizado por el XLV consejo distrital electoral local.

E. Definitividad y firmeza. Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral del Estado de México no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.

II. Requisitos especiales.

A. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito en estudio se estima satisfecho, porque el actor señala que la resolución impugnada viola los artículos 1, 6, 7, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 99,

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

105, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Violación determinante. Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que los actores pretenden que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del XLV distrito electoral en el Estado de México, por tanto, se considera evidente que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser “determinantes”, pues de quedar demostradas, impactarían en el resultado final de la elección.

C. Reparación factible. De resultar fundados los agravios hechos valer, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, el próximo dieciséis de septiembre.

QUINTO. Agravios genéricos.

Agravio relativo a la legislación aplicable.

El partido político MORENA afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como con la ubicación de las casillas.

En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que, en el medio de impugnación local, MORENA señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por MORENA de conformidad con el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código Electoral.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución del Estado de México dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que, para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

Por su parte, el numeral 401 del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el Estado de México, es el Código Electoral local.

Agravios relacionados con el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC).

MORENA plantea que el Tribunal Electoral indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo*.¹

Los agravios devienen en **infundados** en una parte e **inoperantes**.

En efecto, conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad, particularmente en el apartado intitulado "*Agravio sobre la sumatoria y resta del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)*", el Tribunal Electoral sí analizó los agravios formulados por MORENA a partir de tres bloques temáticos:

¹ En adelante SICRAEC.

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

a) En relación con las presuntas sumas automáticas del SICRAEC que manipularon los resultados del cómputo distrital y sobre la presunta inconsistencia entre el SICRAEC y el PREP.

- El Tribunal Electoral del Estado de México razonó que el SICRAEC es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas que son susceptibles de ser recontadas. Dicha herramienta tiene el objetivo de normar el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, además de contribuir a la planificación de la misma y considerar los recursos y elementos que serán utilizados en éstas y los distintos escenarios que puedan presentarse el miércoles siguiente al día de la elección.

b) Presuntas discrepancias entre el SIJE y el SICRAEC respecto al número de representantes de partido registrados en las mesas directivas de casilla.

- Respecto al planteamiento relativo a que las inconsistencias entre el SICRAEC y el SIJE² demuestran que existieron un número importante de casillas en las que votaron más representantes de partidos políticos, lo cual evidenció la existencia de votos adicionales o mal computados; el Tribunal Electoral del Estado de México, señaló que, opuestamente a lo señalado por MORENA, el SIJE no

² Sistema de Información de la Jornada Electoral en adelante SIJE.

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

contiene información vinculante aunado a que MORENA tampoco acreditó que las alegadas inconsistencias entre los dos sistemas de información trascendieron a los resultados electorales finales.

c) Existencia de error y dolo en los datos consignados en diversas casillas.

- Finalmente, respecto al agravio de MORENA relacionado con la presunta existencia de error o dolo en diversas casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, respecto de las cuales afirmó que quedaba evidenciada la existencia de casillas en las que se encontraron más votos de representantes de los partidos políticos que votos de ciudadanos; el Tribunal responsable razonó que al haber un número similar o superior de votación de representantes de partidos, tal situación correspondía a un dato inverosímil que encontraba justificación en un mal llenado de las actas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Sin embargo, tal presunta irregularidad quedaba subsanada a partir de la coincidencia entre otros rubros fundamentales.

Con base en las anteriores consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada sí se pronunció sobre: **(i)** la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

utilización del SICRAEC, *(ii)* la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital y *(iii)* la presunta omisión de analizar la alteración de votos por recepción la atípica de representantes de partidos políticos en aquellas casillas que se identificaron en la demanda del juicio de inconformidad.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega la omisión del Tribunal Electoral local de analizar la totalidad de los agravios, pues como se ha evidenciado, sí analizó cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades.

Ahora bien, respecto a la manifestación que reitera MORENA en relación a que la utilización del SICRAEC incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en **inoperante** pues se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener que: *(i)* los sistemas SICRAEC, PREP o SIJE se utilizaron como herramientas de difusión de información y de apoyo que no tuvieron incidencia alguna en los resultados electorales definitivos y que *(ii)* MORENA no logró acreditar que dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

SEXTO. Causales de nulidad en la votación. El Partido de la Revolución Democrática y Morena tienen la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable modificara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral, en tanto que, en su concepto, se debieron anular más casillas.

Universo de causas de impugnación.

El Partido de la Revolución Democrática aduce la nulidad de la votación recibida en las siguientes **6 (seis) casillas**, las cuales son del orden siguiente:

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										Total		
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).		Irregularidades graves (XI).	
1	130	B				X	X									2
2	130	C1				X	X									2
3	130	C2				X	X									2
4	131	B				X	X									2
5	131	C1				X	X									2
6	131	C2				X	X									2
Total de casillas						6	6									12

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido MORENA plantea la nulidad de la votación recibida en **95 (noventa y cinco) casillas**.

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											Total		
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).			
1.	653	C2				X											1
2.	1035	C3				X											1
3.	1038	C1				X											1
4.	1052	C3				X											1
5.	1053	C1				X											1
6.	1068	C1				X											1
7.	1069	B				X											1
8.	1079	C2				X											1
9.	1080	C1				X											1
10.	1080	C2				X											1
11.	4328	C2				X											1
12.	119	C1							X			X				X	3
13.	119	C2							X			X				X	3
14.	120	C6							X			X				X	3
15.	122	B							X			X				X	3
16.	128	C2	X						X		X	X				X	5
17.	4408	C1							X							X	2
18.	4409	C2							X							X	2
19.	111	C2								X	X					X	3
20.	111	C4								X							1
21.	119	B								X		X				X	3
22.	120	C3								X			X				2
23.	127	B								X			X				2
24.	128	C3	X							X	X					X	4
25.	3924	C3								X	X		X				3
26.	4413	C1								X			X				2
27.	105	C1									X						1
28.	107	C1									X						1
29.	107	C2									X						1
30.	112	C1									X					X	2
31.	117	C1									X						1
32.	117	C2									X						1
33.	118	C1									X						1
34.	120	C1									X					X	2
35.	120	C2									X						1

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											Total
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).	
36.	120	C8								X				X	2
37.	121	C1								X		X			2
38.	125	C3								X					1
39.	3910	C4								X					1
40.	3912	C3								X					1
41.	3912	C4	X							X					2
42.	3924	C2								X					1
43.	3925	C1								X					1
44.	4403	C4								X					1
45.	4404	B								X					1
46.	4404	C1								X					1
47.	4405	E1								X					1
48.	4405	E1C1								X					1
49.	4406	B								X					1
50.	4406	C2								X					1
51.	109	B									X		X		2
52.	112	C3									X	X		X	3
53.	116	B									X			X	2
54.	118	C2									X			X	2
55.	125	C1									X			X	2
56.	120	C9										X			1
57.	121	C4										X			1
58.	128	C1										X		X	2
59.	143	C1										X			1
60.	3904	C1										X			1
61.	3906	C1										X			1
62.	3911	C1										X			1
63.	3917	B										X			1
64.	3917	C1										X			1
65.	3918	B										X			1
66.	3918	C1										X			1
67.	3918	E1										X			1
68.	3918	E1C1										X			1
69.	3919	E1										X			1
70.	3924	B										X			1

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											Total
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).	
71.	4403	C3						X			X	X		X	4
72.	4413	E1C1										X			1
73.	4419	C2										X			1
74.	4419	E1C2										X			1
75.	4420	C2										X			1
76.	4423	C2										X			1
77.	4407	C1										X			1
78.	112	C2												X	1
79.	129	B												X	1
80.	129	C2												X	1
81.	3909	C1												X	1
82.	3910	C1												X	1
83.	4405	B												X	1
84.	4408	C2												X	1
85.	4411	C1												X	1
86.	4417	C1												X	1
87.	4419	E1C1												X	1
88.	5442	B												X	1
89.	94	C1												X	1
90.	94	C2												X	1
91.	110	B												X	1
92.	110	C1												X	1
93.	111	B												X	1
94.	124	C1												X	1
95.	125	C4												X	1
Total de causales de nulidad			3			11		8	8	28	12	28		38	136

Estudio de las casillas. Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
---	-----------------------

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado I. Casillas anuladas por el Tribunal Local.	1
Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.	11
Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	89

Apartado I. Casillas anuladas por el Tribunal Local.

En primer lugar, la casilla controvertida por MORENA y, que se identifica a continuación no será motivo de estudio porque ya fue anulada por el Tribunal Local.

		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.													
		CASILLA													
		Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VI).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	Irregularidades graves. (Fr. XII).	Total		
1.	128	C1								X		X	2		

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.

Las siguientes casillas se desestiman, porque no fueron impugnadas por MORENA en el juicio de inconformidad y, por tanto, el Tribunal responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										Total	
				Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).		Irregularidades graves. (Fr. XII).
1.	653	C2				X									1
2.	1035	C3				X									1
3.	1038	C1				X									1
4.	1052	C3				X									1
5.	1053	C1				X									1
6.	1068	C1				X									1
7.	1069	B				X									1
8.	1079	C2				X									1
9.	1080	C1				X									1
10.	1080	C2				X									1
11.	4328	C2				X									1
						11									11

Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

1. Omisión de estudiar diversas casillas, cuya votación se solicitó anular.

El partido político MORENA aduce que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, pues omitió pronunciarse sobre casillas, respecto de las cuales solicitó la nulidad de la votación recibida en ellas.

Las casillas que, según MORENA, la responsable dejó de analizar son las siguientes:

Casilla	
128	C2
128	C3
3912	C4

Tal motivo de inconformidad es **infundado**, porque contrariamente a lo sostenido por el partido político enjuiciante, de la sentencia impugnada se advierte que, el tribunal responsable sí se pronunció sobre las referidas casillas.

En efecto, la casilla **128 C2**, fue analizada bajo la causal de nulidad invocada por MORENA y, prevista en el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, consistente en permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción previstos en el aludido Código y, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

Así, de la sentencia controvertida, se advierte que el tribunal responsable desestimó los planteamientos del partido político enjuiciante, sobre la base de que, de la hoja de incidentes y del acta de jornada electoral, se desprendió que las incidencias indicadas en tales documentos, no guardaban relación con los elementos esenciales de la referida causal, de ahí que no se evidenciaron circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por otra parte, la casilla **128 C3**, fue objeto de análisis por el Tribunal Electoral del Estado de México, en términos de la causal invocada por el partido político enjuiciante y, prevista en el artículo 402, fracción VI, del Código Electoral local, consistente en recibir la votación en una fecha distinta a la prevista para la celebración de la elección y que, tal hecho sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, el tribunal responsable consideró infundado el motivo de disenso, toda vez que si bien la votación inició después de las 8:00 y, concluyó un minuto después de las 18:00 horas, ello obedeció a que aún había electores en la fila, lo cual era acorde a lo dispuesto en el artículo 329, del Código Electoral del Estado de México, aunado a que no se advirtieron incidencias relacionadas con tal temática y que trastocarán los resultados.

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

Además de que, no se dio una votación irregular, toda vez que MORENA partía de una premisa inexacta, al estimar que se les impidió a los ciudadanos ejercer su voto, cuando tal circunstancia no se acreditó en autos.

Por último, respecto de las casillas 128 C2, 128 C3 y 3912 C4, cabe destacar que fueron objeto de análisis a partir de la causal de nulidad invocada por el partido político enjuiciante y, prevista en el numeral 402, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados y, que ello sea determinante.

El Tribunal Electoral del Estado de México desestimó los planteamientos de Morena, sobre la base de que, si bien se asentaron erróneamente los nombres de los integrantes de las casillas, al escribirse con errores ortográficos, de las constancias de autos se advirtió que los funcionarios ausentes fueron sustituidos por electores que se encontraban formados en las casillas para emitir su voto y que están inscritos en la lista nominal de electores respectiva.

Asimismo, la casilla 128 C2, fue analizada bajo la óptica de la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción VIII, consistente en impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos o candidatos independientes sin causa justificada.

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

Al efecto, el tribunal responsable desestimó el planteamiento de Morena, debido a que, tuvo representación, tan es así, que se asentó el nombre del respectivo representante, quien plasmó su firma en los documentos electorales, de ahí que no se acreditó que se le haya impedido el acceso a la citada casilla.

Por tanto, deviene infundado el motivo de disenso hecho valer por Morena, en tanto que el tribunal responsable sí se pronunció en torno a las referidas casillas, en los términos que han sido precisados.

2. Se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; o existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y que ello sea determinante para el resultado de la elección.

El Partido de la Revolución Democrática aduce que, en forma indebida, el tribunal responsable consideró infundados los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar las casillas analizadas bajo las referidas causales de nulidad, sobre la base de que las irregularidades aducidas no son determinantes entre el primero y el segundo lugar.

Las casillas motivo de controversia son las siguientes:

No.	Casilla	
1	130	B
2	130	C1
3	130	C2

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

4	131	B
5	131	C1
6	131	C2

Asimismo, refiere que, el tribunal responsable indebidamente determinó que, si bien respecto de las casillas 130 B y 130 C1, se acreditan las irregularidades con base en la hoja de incidentes, lo cierto es que debía demostrarse cuántos electores se vieron beneficiados por los desayunos y, si ello fue determinante en la votación; sin considerar que se trata de irregularidades que ponen en duda la votación de las casillas y, por ende, es necesario que se determine la nulidad de la votación recibida.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de disenso formulados por el Partido de la Revolución Democrática, en tanto que el tribunal responsable se pronunció en torno a las causales de nulidad, previstas en el artículo 402, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de México, relativas a ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, así como la consistente en existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y que ello sea determinante para el resultado de la elección, para lo cual preciso los elementos que las conforman y, el material probatorio que se requiere para la valoración correspondiente.

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

Al efecto, el tribunal responsable respecto de las casillas 130 C2, 131 B, 131 C1 y 131 C2, desestimó los agravios, sobre la base de que las incidencias asentadas en las actas de jornada electoral y en las hojas de Incidentes, por parte de los integrantes de las mesas directivas de casilla, no guardaban relación con los hechos, ni tampoco el partido político enjuiciante aportó pruebas de las que se pudieran desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, por lo que hace a las casillas 130 B y 130 C1, el tribunal responsable consideró infundado el agravio, en razón de que, de las hojas de incidentes y de las actas de jornada electoral se desprendía una circunstancia anómala, consistente en que si bien diversos electores se vieron beneficiados con supuestos desayunos entregados para votar a favor o en contra de un determinado partido político, lo cierto es que, de las referidas constancias no fue posible advertir el número de sufragantes favorecidos y el tiempo en que tal circunstancia aconteció.

Por lo que, no se evidenció que tal circunstancia haya sido determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, la inoperancia del motivo de disenso deriva de que, el Partido de la Revolución Democrática se

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

abstiene de controvertir tales consideraciones, al limitarse a señalar, que se hizo un estudio indebido y, particularmente, respecto de las casillas 130 B y 130 C1, que las irregularidades advertidas dan lugar a la nulidad de la votación recibida en las mismas, pero sin exponer mayores razones, por virtud de las cuales se pueda inferir que las irregularidades son determinantes.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que debe **desestimarse** el motivo de disenso formulado por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en que el tribunal responsable no fue exhaustivo, al no allegarse todos los elementos para determinar si era o no procedente la nulidad de la votación emitida en seis casillas, al no considerar los incidentes realizados en las mismas, además de que, el tribunal responsable en ningún momento requirió documentación adicional, en contravención de lo dispuesto en el artículo 339, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo sostenido por el partido político enjuiciante, el tribunal responsable sí tomó en consideración lo asentado en los incidentes y en las Actas de Jornada Electoral correspondientes a cada casilla, tal como se advierte del respectivo cuadro utilizado para el análisis de las referidas causales.

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

Aunado a que, correspondía al Partido de la Revolución Democrática aportar los elementos de convicción suficientes y necesarios para efecto de acreditar las irregularidades denunciadas en las referidas causales, sin que, en términos del numeral invocado exista la obligación para el tribunal responsable de requerir documentación adicional, en tanto que el aludido precepto legal está referido al expediente de casilla y la documentación que debe contener.

3. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA argumenta lo siguiente:

- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades.
- La autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia pues, en el caso, permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad³.

³ Lo anterior con apoyo en las tesis XXX/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA"; y XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

- En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, pues si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección⁴.

Para mayor claridad se inserta un cuadro en el cual se detallan las casillas controvertidas:

N°	CASILLA	
1	119	C1
2	119	C2
3	120	C6
4	122	B
5	128	C2
6	4408	C1
7	4409	C2
8	4403	C3

Primeramente, respecto a las pruebas el agravio es **infundado**, pues se advierte que el enjuiciante parte de una idea incorrecta, relativa a que el Tribunal responsable estimó que no se aportaron medios para acreditar las irregularidades alegadas.

Sin embargo, del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró que, en **dos** casillas, si bien quedó acreditado que votaron personas sin contar con credencial o sin estar en el listado, en ningún caso la irregularidad es determinante; y respecto a **seis** casillas,

⁴ Ello de conformidad con la tesis XVI/2003, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)".

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

consideró que de los hechos narrados no se desprendía alguna circunstancia concreta que llevara a concluir que se permitió votar a un número identificable de ciudadanos que no tenían derecho de hacerlo.

Esto es, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada; por tanto, la inoperancia que decretó no se basó sobre una ausencia de pruebas, sino sobre una argumentación deficiente.

Ahora bien, el disenso relativo al estudio de la determinancia cualitativa se estima **infundado**.

En efecto, para establecer la entidad de la trascendencia que una irregularidad tiene o puede tener sobre los resultados de una votación, es posible analizar dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo.⁵

El análisis del aspecto cuantitativo es preferente en aquellos casos en donde la naturaleza de la anomalía o violación permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el

⁵ Al respecto, véase la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

resultado de la casilla o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar.⁶

En el caso, MORENA invocó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que se permitió sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

La irregularidad que se denuncia a través de esta causal, es posible traducirla en un dato objetivo —en un valor numérico—, esto es, un número determinado de votos, el cual permite saber con precisión si, de no haber acontecido, el resultado de la votación recibida en la casilla podría haber sido distinto.

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable dispuso que, en las dos casillas en las que se acreditó que votaron personas que no debían hacerlo, en ninguna de ellas se surtía la determinancia cuantitativa.

El actor no controvierte el contraste numérico realizado por la responsable; únicamente argumenta que debía analizarse el aspecto cualitativo, derivado de que los hechos acreditados suponen una trasgresión al principio de legalidad.

⁶ Como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

Sin embargo, por la naturaleza de la infracción que se reclama, el análisis de determinancia cuantitativo es preferente, sin que se advierta la necesidad de realizar una reflexión en lo concerniente al aspecto cualitativo, pues con la información que se obtuvo de las constancias que obran en autos, fue posible para la autoridad responsable establecer un número cierto de votos anómalos, y determinar si estos representaban una cantidad suficiente que pusieran en duda el resultado de la votación en cada casilla.

Asimismo, el enjuiciante no aporta elementos a partir de los cuales esta Sala Superior pueda efectuar un análisis sobre la determinancia cualitativa, ya que se limita a decir que se trata de una afectación grave y sistemática.

Finalmente, MORENA argumenta que la determinancia se encontraba acreditada, pues las irregularidades acreditadas si bien no traían consigo el cambio de ganador en la casilla, eran capaces de revertir el resultado final de la elección.

El agravio es **infundado**.

En efecto, la tesis XVI/2003 establece que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

Asimismo, de la misma se desprende que no es posible acumular presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni comunicar los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.⁷

En el caso, las irregularidades acreditadas en el juicio de inconformidad local de modo alguno pueden generar el cambio de ganador de la elección, pues en ningún caso, la votación emitida de forma irregular en cada casilla rebasa la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.

Asimismo, como se explicó, no es válido sumar las irregularidades encontradas en cada una de las casillas para decretar la nulidad de las mismas.

4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

El actor aduce que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio de las casillas en las que hizo

⁷ Véase el SUP-JRC-369/2010. Además, véase la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

valer la causal de nulidad de votación en estudio, hecha valer en las siguientes casillas.

No.	Casilla	
1	111	C2
2	111	C4
3	119	B
4	120	C3
5	127	B
6	128	C3
7	3924	C3
8	4413	C1

El disenso resulta **inoperante**.

Por lo que hace a las casillas enlistadas, los argumentos del actor no controvierten las consideraciones plasmadas en la sentencia combatida mediante las cuales se desestima la actualización de la causa de nulidad que nos ocupa.

Como se puede apreciar en la resolución reclamada, la responsable se pronunció puntualmente sobre las casillas en cuestión; por su parte, el actor ante esta instancia solo se limita a señalar en forma genérica que se recibió la votación en horario distinto al señalado por la ley; la instalación anticipada de casilla debe ser determinante; constituye una irregularidad el que se demuestre que alguna casilla fue cerrada a las diecisiete horas el día de la jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de los electores inscritos en el listado nominal de la sección, y el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar.

Los anteriores argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el tribunal responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la responsable.

5. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.

Respecto de un grupo de **28 (veintiocho) casillas**, MORENA alega que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte, que ocuparon cargos distintos, que los nombres de los funcionarios se asentaron erróneamente, pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

No.	Casilla	
1	128	C2
2	111	C2
3	128	C3
4	3924	C3
5	105	C1
6	107	C1
7	107	C2
8	112	C1
9	117	C1
10	117	C2

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

No.	Casilla	
11	118	C1
12	120	C1
13	120	C2
14	120	C8
15	121	C1
16	125	C3
17	3910	C4
18	3912	C3
19	3912	C4
20	3924	C2
21	3925	C1
22	4403	C4
23	4404	B
24	4404	C1
25	4405	E1
26	4405	E1C1
27	4406	B
28	4406	C2

Los agravios devienen en **inoperantes**. La calificativa obedece a que MORENA formula afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida. Por otra parte, los planteamientos que formula el actor no constituyen un actuar indebido de la responsable que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

La inoperancia deriva de que, el actor formula agravios genéricos, vagos e imprecisos respecto de casillas que no son identificadas en la demanda, y respecto, de las cuales no evidencia frontalmente al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que se encontraban en la hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada.

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

En esa medida, si MORENA se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las condiciones individuales de las mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior pueda sustituirse en la voluntad del actor y desprender el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el tribunal responsable.

En esa tesitura, lo procedente es confirmar, en lo que fue objeto de impugnación lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

6. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.

MORENA argumenta que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, pues con ellas quedaba evidenciado que jamás estuvieron presentes los representantes de ese partido político, así como que fueron expulsados del lugar de la votación de **12 (doce) casillas**, que a continuación se precisan:

No.	Casilla	
1	119	C1
2	119	C2
3	120	C6
4	122	B
5	128	C2
6	119	B
7	109	B

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

8	112	C3
9	116	B
10	118	C2
11	125	C1
12	4403	C3

El agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, al estudiar esta causal, determinó que, de las actas de la jornada, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, se aprecia que en las casillas impugnadas estuvo presente un representante del partido actor, quien firmó las actas levantadas durante la jornada electoral, por tanto, no se actualiza el supuesto de nulidad.

En esta instancia, el enjuiciante se limita a aseverar que la responsable no analizó las pruebas; sin embargo, como se expuso, sí lo hizo, y concluyó que con ellas no se corroboraban las afirmaciones del actor; sin que el promovente haga valer mayores argumentos para evidenciar que el análisis probatorio del Tribunal local es deficiente o equivocado; de ahí que su disenso se torne ineficaz, y deba quedar firme el pronunciamiento de la responsable.

7. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.

MORENA refiere que respecto a la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas que hizo valer, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto. Las casillas motivo de impugnación son las siguientes:

No.	Casilla	
1	120	C3
2	127	B
3	3924	C3
4	4413	C1
5	121	C1
6	112	C3
7	120	C9
8	121	C4
9	143	C1
10	3904	C1
11	3906	C1
12	3911	C1
13	3917	B
14	3917	C1
15	3918	B
16	3918	C1
17	3918	E1
18	3918	E1C1
19	3919	E1
20	3924	B
21	4403	C3
22	4413	E1C1
23	4419	C2
24	4419	E1C2
25	4420	C2
26	4423	C2
27	4407	C1

Este órgano jurisdiccional estima **inoperante** el agravio, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, sustentó su determinación en el hecho de que el actor no señaló los rubros en los que existía diferencia, al limitarse a manifestar en veinticuatro casos que había más votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

lugar, es decir, en base a un supuesto que no está previsto en la ley, sino sólo como motivo de recuento.

Por tanto, resulta correcto que la autoridad responsable sustentara su determinación en que no era posible analizar el error en el cómputo de la votación, en un caso, porque se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo, así como en que el actor no señaló con claridad y precisión los errores que persistieron luego de efectuado el recuento de casillas.

Mientras que, en dos diversos casos existió coincidencia en los rubros fundamentales.

Finalmente, se estima **infundado** el agravio del recurrente, en el que sostiene que el hecho de que se llevara a cabo el recuento en diversas casillas del distrito, evidencia que existió error en el cómputo de los votos, imperando el dolo.

Ello es así, pues, tal y como sostuvo el Tribunal responsable, el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento.

En tal sentido, no le asiste la razón al actor, ya que, en todo caso, lo que debió controvertir es que los errores que dieron origen al nuevo escrutinio y cómputo en casillas determinadas no se subsanó a través del nuevo escrutinio y cómputo o, en su caso, si es que al momento del recuento se dieron otras irregularidades

8. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

MORENA se duele de que la responsable no analizó el material probatorio que obra en el expediente con el que se acredita la existencia de irregularidades graves en las casillas que se enlistan en el cuadro que se inserta a continuación, y por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes.

No.	Casilla	
1	119	C1
2	119	C2
3	120	C6
4	122	B
5	128	C2
6	4408	C1
7	4409	C2
8	111	C2
9	119	B

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

No.	Casilla	
10	128	C3
11	112	C1
12	120	C1
13	120	C8
14	109	B
15	112	C3
16	116	B
17	118	C2
18	125	C1
19	4403	C3
20	112	C2
21	129	B
22	129	C2
23	3909	C1
24	3910	C1
25	4405	B
26	4408	C2
27	4411	C1
28	4417	C1
29	4419	E1c1
30	5442	B
31	94	C1
32	94	C2
33	110	B
34	110	C1
35	111	B
36	124	C1
37	125	C4

Esta Sala Superior considera igualmente **infundados** los agravios hechos valer por el actor, toda vez que el Tribunal responsable estudio los elementos de prueba que existían respecto de cada una de las casillas impugnadas en este apartado y expuso las razones por las que considero que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en ninguna de ellas.

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

Lo anterior se corrobora del análisis de la resolución impugnada en donde la responsable, precisó los supuestos en los que se podía configurar dicha causal, posteriormente expone el marco teórico aplicable, desatacando el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados y precisa que obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes.

Una vez realizado lo anterior, la responsable se avocó al estudio del agravio, para lo cual presentó diversos cuadros esquemáticos relativos a supuestos respecto de la causal de nulidad, en los que se contiene los datos relativos a la casilla en cuestión, la irregularidad aducida, las incidencias anotadas por los funcionarios de las mesas de casillas en las actas correspondientes.

Así, determinó que resultaba infundado el agravio en aquellos casos en los que no se pudo acreditar la irregularidad denunciada, detallando el número de cada una de las casillas que se ubica en tal supuesto.

Por separado identificó aquellas casillas en las que el acto denunciado no podía ser considerado como una irregularidad grave y finalmente identificó aquellas casillas en las que los hechos denunciados se hicieron valer de forma genérica, vaga e imprecisa, sin señalar las

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que imposibilitaba su estudio y, por lo tanto, los agravios fueron declarados inoperantes.

Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.

SÉPTIMO. Resultados del nuevo escrutinio y cómputo.

En el incidente del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-315/2017, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de **5 (cinco) casillas**.

Por tanto: **a)** deben reflejarse los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para que,

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

No
Casilla
Acta
PAN
PRI
PRD
PT
PVEM
NA
MORENA
ES
PRI-PVEM-NA-ES
PRI-PVEM-NA
PRI-PVEM-ES
PRI-NA-ES
PRI-PVEM
PRI-NA
PRI-ES
PVEM-NA-ES
PVEM-NA
PVEM-ES
NA-ES
C.I.
C.N/R
NULOS
TOTAL VOTOS

a partir de su comparación, **b)** determinar cuál es la variación en el cómputo.

Para tal efecto, a continuación, se inserta una gráfica o tabla en la cual se contiene la siguiente información: la casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo; los datos originales del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y los resultados del acta de recuento (REC), ambos por cada partido político, coalición o candidato independiente. Asimismo, se precisa cuál es la diferencia (DIF) de los resultados entre ambos documentos.

La información es la siguiente:

Cuadro de recuento de votos

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

1	120 C3	AEC	54	9 5	7 5	8	4	1	96	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	4	0	8	357	
		REC	54	9 5	7 6	8	4	1	95	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	4	0	8	357
		DIF	0	0	+1	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	126 C2	AEC	89	9 1	5 5	12	2	1	79	1	2	1	0	1	2	0	0	0	0	0	1	2	0	20	369	
		REC	91	9 1	5 6	13	2	1	80	1	3	0	0	1	3	1	0	0	0	0	1	2	0	15	371	
		DIF	+2	0	+1	+1	0	0	+1	0	+1	-1	0	0	+1	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	-5	+2
3	126 C3	AEC	87	7 6	6 4	8	2	2	72	2	3	1	0	0	2	0	0	0	0	0	1	2	0	14	345	
		REC	87	7 6	6 4	8	2	2	72	2	2	1	1	0	2	0	0	0	0	0	1	3	0	13	345	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	-1	0
4	441 3 E1 C1	AEC	40	6 7	2 6	5	7	3	79	1	2	0	1	1	2	1	1	0	0	0	0	3	0	16	255	
		REC	40	6 7	2 6	5	7	3	79	1	2	0	1	1	2	1	1	0	0	0	0	3	0	16	255	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	441 9 C1	AEC	43	9 7	5 1	3	6	1	114	2	1	1	0	0	1	1	0	0	0	0	0	9	0	9	339	
		REC	43	9 7	5 0	3	5	1	113	2	1	1	0	0	2	1	0	0	0	0	0	9	0	10	338	
		DIF	0	0	-1	0	-1	0	-1	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	-1
Variación			+2	0	+1	+1	-1	0	-1	0	0	-1	+1	0	+2	+1	0	0	0	0	+1	0	0	-5	+1	

SEXTO. Recomposición del cómputo distrital.

Conforme a los resultados obtenidos de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados y, los cuales, merecen pleno valor probatorio⁸, esta Sala Superior determina que procede modificar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, del Distrito XLV, con cabecera en Almoloya de Juárez, Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

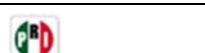
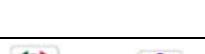
Para lo anterior, se insertarán diversas gráficas o tablas, en las cuales se precisarán los procedimientos realizados para la recomposición del cómputo.

⁸ Con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

1. En esta primera gráfica, se establecerá el cómputo hecho por el Tribunal responsable y se incluirá la diferencia obtenida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado, lo cual proporcionará el resultado final en los siguientes términos.

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO

PARTIDO POLITICO O CANDIDATA INDPEDIENTE		COMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUESTO	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	17,104	+2	17,106
	PRI	48,561	0	48,561
	PRD	19,233	+1	19,234
	PT	3,291	+1	3,292
	VERDE	2,535	-1	2,534
	NUEVA ALIANZA	1,030	0	1,030
	MORENA	32,437	-1	32,436
	ENCUENTRO SOCIAL	611	0	611
	PRI, VERDE, NA, ES	420	0	420
	PRI, VERDE, NA	274	-1	273
	PRI, VERDE, ES	58	+1	59
	PRI, NA, ES	89	0	89
	PRI, VERDE	814	+2	816
	PRI, NA	189	+1	190
	PRI, ES	48	0	48

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

PARTIDO POLITICO O CANDIDATA INDPEDIENTE	COMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUESTO	CÓMPUTO MODIFICADO
 VERDE, NA, ES	2	0	2
 VERDE, NA	37	0	37
 VERDE, ES	7	0	7
 NA, ES	11	0	11
 TERESA CASTELL	2,992	+1	2,993
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	71	0	71
VOTOS NULOS	4,280	-5	4,275
TOTAL	134,094	+1	134,095

2. Con los resultados del cómputo modificado por esta Sala Superior (columna 4 de la tabla que antecede) se debe realizar la distribución de los votos entre los partidos políticos que participaron en coalición. Para tal efecto, en cada una de las combinaciones posibles, los votos se dividieron entre partes iguales y, en caso de fracción, los votos se otorgarán al partido político con mayor votación.

Importa precisar que, para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente.

Los resultados son los siguientes:

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE.

PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE		CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICION	TOTAL
	PAN	17,106	0	17,106
	PRI	48,561	+778	49,339
	PRD	19,234	0	19,234
	PT	3,292	0	3,292
	VERDE	2,534	+645	3,179
	NUEVA ALIANZA	1,030	+344	1,374
	MORENA	32,436	0	32,436
	ENCUENTRO SOCIAL	611	+185	796
	TERESA CASTELL	2,993	0	2,993
	CAND. NO REG.	71	0	71
	VOTOS NULOS	4,275	0	4,275
	TOTAL	132,143	1,952	134,095

2. Por último, en la siguiente gráfica se establecerá cuál fue la votación correspondiente por candidato. Para tal efecto, se deben sumar los votos obtenidos por cada uno de los partidos de la Coalición en cada una de las posibles combinaciones entre los mismos. Los resultados son los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATAS/OS

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

RESULTADOS DE VOTACIÓN POR CANDIDATA/O		
PARTIDOS O CANDIDATA INDEPENDIENTE		COMPUTO DISTRITAL
	PAN	17,106
	PRI-PVEM-PNA-PES	54,688
	PRD	19,234
	PT	3,292
	MORENA	32,436
	TERESA CASTELL	2,993
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	71
	VOTOS NULOS	4,275
TOTAL		134,095

Los cómputos mencionados, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el Consejo Distrital responsable.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral XLV en Almoloya de Juárez, para la elección de Gobernador del Estado de México, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

Instituto Electoral del Estado de México, para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-315/2017, al diverso SUP-JRC-307/2017, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/48/2017 y su acumulado JI/49/2017.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el XLV distrito electoral, con cabecera en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-307/2017 Y SU ACUMULADO

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO